



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00279
DEMANDANTE : YAMITH ABADIAS PERDOMO
DEMANDADO : YULI PAOLA CUELLAR

Neiva, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto calendado el 9 de diciembre del año 2020, mediante el cual el Despacho admitió la presente demanda de divorcio por reunir los requisitos formales de que trata el Art. 90 del Código General de Proceso.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que no es viable que se hubiera dado curso a la presente demanda de divorcio dado que actualmente en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, se encuentra tramitando proceso entre las mismos sujetos procesales, con idénticos fundamentos facticos y la mismas pretensiones, por lo que afirma se ha configurado la excepción previa denominada “*PLEITO PENDIENTE*”.

En esa medida, solicita la terminación del presente asunto por la configuración del citado fenómeno jurídico y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 9 de diciembre de 2020.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

La figura jurídica de las excepciones previas se encuentra descrita en el Art. 100 del Código General del Proceso que dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)

La excepción previa, según el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento¹”.*

De igual modo, el referido doctrinante en otro aparte de dicha obra jurídica sobre los casos en que es posible proponer excepciones previas indicó: *“El artículo 100 contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer. Es una enumeración taxativa por lo que, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía interpretación otras, en lo cual también se diferencian de las excepciones perentorias que no están taxativamente determinadas y pueden existir cuantas sean posibles²”*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verifica que al momento de admitirse la presente demanda se desconocía que entre los mismos sujetos procesales se encontraba en curso proceso de divorcio por idénticos fundamentos facticos y pretensiones en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, por lo que no es atribuible a este Juzgado Primero de Familia de Neiva, falencia alguna por darle curso a las presentes diligencia.

En sintonía con lo expuesto, lo que si se evidencia es que de llegar la parte inconforme a visualizar el acaecimiento del impedimento procesal denominado *“PLEITO PENDIENTE”*, le corresponde a la parte accionada durante el término de traslado de la demanda y no ahora como reposición dar a conocer dicha irregularidad a través de las llamadas excepciones previas como lo indica el art. Art. 100 del C.G.P.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2016. Pág. 948.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2016. Pág. 949.

En estricto sentido, se tiene que el presente recurso reposición no reúne los requisitos de que trata el Art. 318 del Código General del Proceso, pues las inconformidades relatadas por la parte demandada no tienen relación con la legalidad del auto que admitió la presente demanda, sino que hace mención a una circunstancia ajena al proceso.

En conclusión, no es viable que en un proceso verbal como el aquí analizado se interponga una excepción previa a través del recurso ordinario de reposición, lo cual luce admisible es en el escenario de los procesos verbales sumarios de única instancia como lo señala el último inciso del Art. 391 de la norma adjetiva. En ese orden de ideas, si la parte accionada desea invocar irregularidades procesales enlistadas en el precitado Art. 100 C.G.P., debe deprecarlas mediante el remedio previsto por la norma en cita durante el traslado de la demanda.

Por los motivos expuestos, no le queda otro camino al Despacho que no reponer la decisión cuestionada por encontrarse ajustada a derecho. De igual modo, se ordena por Secretaría correr traslado de la demanda según las voces del inciso 4 del Art. 118 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 369 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría correr traslado de la demanda según las voces del inciso 4 del Art. 118 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 369 Ibídem.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 JUNIO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 16 JUNIO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 093

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO